

la construcción total, y se añade que tal cubierta corresponde en uso y disfrute exclusivo al departamento número 1.

2. En la escritura cuya inscripción se defiende, los otorgantes se han limitado a hacer efectiva esa previsión del título constitutivo, transmitiendo y adquiriendo, respectivamente, una cuota del departamento número 1 junto con el uso exclusivo de una parte de la cubierta.

3. No es, pues, objeto de la compraventa una cuota dominical de la cubierta, ya que de la lectura atenta del documento se desprende que el objeto de la transmisión ha sido una cuota del departamento número 1 y un derecho de uso exclusivo de parte de la cubierta, y aunque éste sea elemento común de los propietarios de los 13 departamentos del edificio, no cabe duda que el uso de dichos elementos comunes puede circunscribirse en el título constitutivo a determinados propietarios, al no ser de los de necesaria utilización por todos ellos para el ejercicio de su derecho de propiedad.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de abril de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

14279 *RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Vicente Grima Reig, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Torrente a inscribir dos escrituras de venta autorizadas por el Notario recurrente.*

Excmo. Señor: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Vicente Grima Reig, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 3 de Torrente, a inscribir dos escrituras de venta autorizadas por el Notario recurrente;

Resultando que mediante escrituras autorizadas por el Notario de Valencia don Vicente Grima Reig el día 13 de octubre de 1982, números 2.428 y 2.429 de su protocolo, don Rafael Ferrer Sagreras, representado por don Juan Soler Palmero, procedió a vender diversas fincas de carácter ganancial;

Resultando que el vendedor se hallaba en situación de separación personal de doña Pilar Regoyos Monguyn, encontrándose autorizado judicialmente para la enajenación de las fincas de carácter ganancial, objeto de esta escritura, en virtud de Auto del Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid, de fecha 26 de octubre de 1981, que tiene el carácter de firme;

Resultando que en dicho Auto consta: Que con fecha 14 de marzo de 1975 recayó sentencia canónica de separación por tiempo indefinido; que ninguno de los cónyuges ha hecho uso del derecho previsto en el antiguo 1433 del Código Civil; que ante la falta de consentimiento para la enajenación de las fincas el marido solicitó la correspondiente autorización judicial en febrero de 1980; que en el expediente judicial la esposa negó que subsistiera y tuviera vigencia el régimen económico de gananciales en el matrimonio; que aplicado el Auto de 26 de octubre de 1981, en el que accedía a la autorización solicitada, fue confirmado por otro de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 17 de mayo de 1982, que en la actualidad tiene carácter de firme;

Resultando que presentadas sendas primeras copias de las anteriores escrituras en el Registro de la Propiedad de Torrente, número 3, fueron calificadas con notas idénticas del siguiente tenor: «Suspendida la inscripción del precedente documento, porque siendo gananciales los bienes enajenados, falta en el acto dispositivo la intervención del cónyuge del disponente, intervención que no puede suplirse por la autorización judicial supletoria, porque la sociedad de gananciales quedó disuelta de pleno derecho en virtud de la separación personal de los cónyuges que resulta de la documentación presentada (artículo 1.392 nuevo, y antes 73 y 1.432 antiguos). Tampoco consta de la documentación presentada que la sentencia canónica de separación tenga reconocidos efectos civiles conforme a la legislación del Estado.—Torrente, 29 de noviembre de 1983.—El Registrador.—Firma ilegible»;

Resultando que el Notario autorizante de las escrituras interpuso recurso gubernativo y alegó: Que frente a la postura del Registrador, según la cual la sociedad de gananciales quedó disuelta de pleno derecho al haberse producido la separación judicial de los cónyuges, conforme a los artículos 73 y 1.432 antiguos, tal disolución de la sociedad de gananciales, en caso de separación judicial, no se produciría de pleno derecho, sino a instancias de los cónyuges, como lo prueban los artículos 1.432 y 1.434 antiguos que exigen «providencia» o «acuerdo» judicial, y

ello a pesar del tenor literal del artículo 73-4 del Código Civil, interpretado en el sentido de que la separación de bienes era uno de los posibles efectos de la ejecutoria de separación personal, que sólo se produciría en caso de ser solicitado; que, desprendiéndose del Auto judicial que ninguno de los cónyuges ha hecho uso de la facultad concedida en el antiguo 1.433 del Código Civil, resulta que, a la vista de la anterior normativa, la sociedad de gananciales no se halla disuelta; que en cambio, tras la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, no caben dudas acerca de que la sentencia firme de separación produce, de pleno derecho, la disolución de la sociedad de gananciales; que la cuestión se reduce, por tanto, a un problema de Derecho transitorio, esto es, decidir si la entrada en vigor de la Ley 11/1981 produjo la disolución de la sociedad de gananciales del matrimonio Ferrer-Regoyos, respecto del cual hay una Sentencia de separación personal anterior a aquella, aunque no se solicitó su disolución; que la solución es la negativa, es decir, no se produjo la disolución porque la retroactividad de la nueva Ley ni consta expresamente, ni se deduce implícitamente de su texto; que, por tanto, de conformidad con la normativa anterior, hay que considerar vigente la sociedad de gananciales válida y eficaz la autorización judicial supletoria para vender inmuebles; en cuanto al segundo motivo de suspensión, que es contradictorio con el primero, pues, si no tiene efectos civiles la sentencia canónica de separación, para el Estado español tal separación no existe, por lo que no se podría plantear duda alguna sobre la plena vigencia de la sociedad de gananciales;

Resultando que el Registrador informó que la duda acerca de los efectos patrimoniales de la ejecutoria de separación personal se planteó con toda agudeza tras la reforma de 1958, pues mientras se dio nueva redacción al artículo 73 —la ejecutoria de separación produce la separación de bienes de la sociedad conyugal, teniendo cada uno el dominio y administración de los que le corresponden— no se alteró el artículo 1.433; que muchos autores consideraron derogado el artículo 1.433, no sólo por el principio de ley posterior, sino porque parecía absurdo que, viviendo los cónyuges separados legítimamente, compartieran los gananciales y gobernara el marido la economía familiar; que la Reforma de 1975 tampoco resolvió definitivamente la contradicción legal, por lo que, para dilucidar si la autorización judicial puede suplir el consentimiento de la mujer, cuando los cónyuges están separados, hay que acudir a los medios de interpretación extralegal que el propio Código admite, como son el sociológico y el teleológico; que en cuanto al primero, ya no se concibe una comunidad de bienes que no se fundamente en una comunidad de vida; en cuanto al segundo, que la sustitución del consentimiento uxoris por la autorización judicial supone una fuerte limitación de las facultades dispositivas de la mujer, que sólo puede justificarse por la existencia de un interés familiar que así lo exige, por lo que una vez separados los cónyuges, no se ve qué interés familiar puede justificar aquella autorización; en cuanto a la cuestión del Derecho Transitorio, que la retroactividad no puede ser tan absoluta como pretende el Funcionario autorizante, de forma que habiéndose dictado Sentencia durante la vigencia de la legislación derogada, sus efectos deben continuar siendo los que aquél derecho establecía, ya que toda Ley de Reforma, dirigida a corregir un determinado régimen jurídico que se considera incorrecto o inadecuado, exige cierta retroactividad para evitar que se perpetúen situaciones de duración indefinida nacidas bajo la legislación derogada; que por ello, aun cuando aceptase —que no acepta— la interpretación del recurrente, la calificación no hubiera sido diferente, porque las escrituras se otorgaron después de la vigencia de la Ley de Reforma y, por tanto, bajo su imperio; que tampoco cabe alegar que la aplicación de la nueva Ley lesiona derechos adquiridos por el marido-vendedor, pues la situación subsiguiente a la separación era una situación interina, carente de firmeza, a la que cualquiera de los cónyuges podría poner término ejercitando la facultad que les confería el artículo 1.433 del Código Civil; que en cuanto al valor de la autorización judicial, el órgano jurisdiccional no resolvió la cuestión de la subsistencia del régimen de gananciales después de la separación —aunque, ciertamente, se inclinó por la solución afirmativa al fundar su decisión—, pues las decisiones recaídas en los expedientes de jurisdicción voluntaria no resuelven conflictos entre partes con eficacia de cosa juzgada, sino que dejan a salvo el derecho de los interesados para ventilar la cuestión en el juicio declarativo que corresponda; que siendo posible, por tanto, la impugnación de las ventas, si éstas llegaran a inscribirse, la sentencia que resolviera la impugnación no podría ejecutarse sobre los bienes vendidos por hallarse éstos en poder de terceros protegidos por la fe pública del Registro; en cuanto a la segunda parte de la nota, que la inscripción en el Registro Civil de la sentencia canónica de separación es una condición de eficacia de la misma; que la separación existe válidamente por efecto de la sentencia canónica, aunque todavía no es eficaz hasta que haya sido inscrita; que, no obstante, la sentencia no inscrita tiene cierta relevancia jurídica, precisamente, para asegurar la conservación de sus efectos civiles, todavía pendientes; que, por este motivo, la separación no inscrita puede

impedir el acceso al Registro inmobiliario de los actos dispositivos que contradigan la situación jurídica que ha creado válidamente, aunque su eficacia esté todavía pendiente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia dictó Auto confirmando la nota de calificación, alegando que, con la entrada en vigor del nuevo artículo 1.392, la insoslayable consecuencia que se produce es la finalización de la sociedad de gananciales de los precitados cónyuges, por lo que, ineludiblemente debieron concurrir los dos al acto dispositivo o proceder a la liquidación de la sociedad;

Resultando que el Notario se alzó de la decisión presidencial abundando en los razonamientos vertidos en su escrito de interposición;

Resultando que en ampliación para mejor proveer se solicitó certificación de la inscripción del Registro Civil del matrimonio contraído por don Rafael Ferrer Sagredos y doña Fernanda, conocida por Pilar Regoyos Montguyón, con expresión de sus asientos marginales, que fue remitida a esta Dirección en 14 de abril de 1986, y de la misma no resulta otro asiento marginal que el efectuado en 11 de junio de 1985, en el que se hace constar la disolución del matrimonio acordada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid, en 17 de marzo de 1983;

Vistos los artículos 24 del Concordato de 27 de agosto de 1953; 1377 y 1392 del Código Civil en su redacción actual; 73 y 1.433 en la redacción dada por Ley de 2 de marzo de 1975, 73, 80, 82 y 1.433 en la dada por Ley 24 de abril de 1958; 1.432, en la redacción originaria del mismo Código, y 77 de la Ley del Registro Civil;

Considerando que la cuestión planteada consiste en decidir si, acordada la separación de los cónyuges, por Sentencia del Tribunal Eclesiástico de 17 de marzo de 1975, de la cual no hay mención alguna en el Registro Civil, puede el marido, en 13 de octubre de 1982, enajenar bienes gananciales, sin consentimiento de su esposa, pero con la autorización judicial supletoria;

Considerando que las sentencias eclesiásticas de separación, anteriores a los vigentes Acuerdos con la Santa Sede, no tenían, por sí, directamente, los efectos civiles correspondientes a la separación, sino que correspondía al Tribunal civil competente decretar lo necesario para su ejecución (cfr. artículo 24 del Concordato de 1953 y artículos 80 y 82 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley de 24 de abril de 1958); es, pues, la jurisdicción civil la que había de ejecutar los efectos civiles de la sentencia, y es, por tanto, la ejecutoria del Tribunal civil la que había de producir los efectos previstos en los artículos 73 y 1.433, según la redacción dada, para uno y otro artículo, tanto por la Ley de 24 de abril de 1958, como por la de 2 de mayo de 1975, y entre tales efectos civiles, la separación misma de los bienes de la sociedad conyugal, sin que importe ahora precisar si, conforme a la legislación derogada, al ejecutar civilmente la separación de personas había de ser o no especialmente solicitada la separación de bienes para que ésta pudiera producirse como efecto de la separación personal;

Considerando que de la documentación aportada no resulta que haya habido ejecución civil de la mencionada sentencia canónica de sección y, además, como en el Registro civil no consta hecho modificativo del inicial régimen de gananciales del matrimonio por asiento que sea anterior a la escritura de venta cuestionada, en ningún caso, y aunque hubiera habido ejecución civil de la Sentencia canónica con el efecto del cambio del régimen de gananciales al sistema de separación de bienes, el tercero de buena fe —en este caso, las compradoras— puede resultar perjudicado, dado lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley del Registro Civil;

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la nota del registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

14280 ORDEN 713/38310/1986, de 22 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 15 de febrero de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Carballo Contreras.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Luis

Carballo Contreras, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 12 de enero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 15 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 311.643, interpuesto por don Luis Carballo Contreras, contra las Resoluciones descritas en el primer fundamento de derecho que se confirman.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas. Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

14281 ORDEN 713/38311/1986, de 22 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Lucía Martín.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pascual Lucía Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Lucía Martín, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 27 de septiembre de 1983, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, Resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida, junto con el expediente, a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

14282 ORDEN 713/38312/1986, de 22 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Luis Trujillo García.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jorge Luis Trujillo García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Acuerdo del Consejo Superior de Justicia Militar de 27 de junio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Luis Trujillo García contra